

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00028.00**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA AYALA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: CPRECOM – CLININA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION .S.A.S y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

### **A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 12 de octubre del año 2018 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, aduciendo que el Despacho omitió correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la Clínica Especializada la Concepción S.A.S, MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A y FIDUPREVISORA PAR Caprecom Liquidado.

### **B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el asunto, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, se resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 077 de fecha 16 de octubre de 2018, enviándose la respectiva comunicación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el día 17 de octubre de 2018.

Pues bien, para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, que en este caso serían la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición. Ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley. Y, siendo la reposición una clase de ellos deben interponerse dentro de esos límites precisos, de lo contrario precluye la oportunidad.

Al respecto el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

A su turno el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, norma que derogó al Código de Procedimiento Civil, señala que:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (...)”*

De acuerdo a las anteriores normas, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, por cuanto contra esa decisión no procede el recurso de apelación o el de súplica. En cuanto a la oportunidad se tiene que el recurso fue recibido vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2018, esto es, el tercer día hábil contado a partir del envío de la comunicación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

En ese sentido esta judicatura concluye que el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, está presentado en debida forma; no obstante, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la fecha para celebrar dicha audiencia se encuentra distante, 14 de mayo de 2019, existiendo tiempo más que suficiente para que se subsane el defecto procesal y se corra el traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de las partes demandadas y llamados en garantías. Decisión que se inspira en los principios de eficiencia y economía procesal.

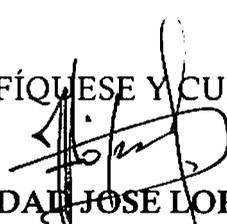
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 - Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2018.

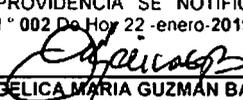
2 - Por secretaría, procédase a realizar el traslado de las excepciones propuestas por CAPRECOM Liquidado, Clínica Especializada la Concepción S.A.S y MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 002 De Hoy 22 -enero-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria